

B) El pago de la tasa se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la Recaudación municipal de forma mensual.

Artículo 5º.-

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido tres meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos a tal efecto.

Artículo 6º.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, se regirán por la Ley General Tributaria y demás normas de aplicación, todo ello, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan concurrir en los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- La presente ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha dos de noviembre de dos mil.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 2001 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA TASA POR PARCELACIONES URBANÍSTICAS.

AYUNTAMIENTO DE ARENALES DE SAN GREGORIO.

ORDENANZA FISCAL Nº. 16.

TASA POR PARCELACIONES URBANÍSTICAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por parcelaciones urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si las licencias de parcelación solicitadas y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a la normativa urbanística vigente.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten licencia municipal de parcelación.

Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base de gravamen.- Se tomará como base de la presente exacción la superficie total expresada en metros cuadrados de la finca sobre la que se va a realizar la segregación.

Artículo 6º.- Cuota tributaria. La cuota tributaria se establece en 20 pesetas por metro cuadrado.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.- No se concederá exención o modificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entiende iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de parcelación, si el sujeto pasivo formulase expresamente éste.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la denuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- La exacción se considera devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 8.1 de esta Ordenanza, debiendo efectuarse el

pago de la Tasa correspondiente en el momento de la presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

Artículo 10º.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, se regirán por la Ley General Tributaria y demás normas de aplicación, todo ello, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan concurrir en los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.-La presente ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha dos de noviembre de dos mil.

2.-La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 2001 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación expresas.

Contra los citados acuerdos podrá formularse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Ciudad Real.

En Arenales de San Gregorio, a 21 de diciembre de 2000.- El Alcalde, José Luis Martínez Escribano.

Número 7.228

ARGAMASILLA DE ALBA

ANUNCIO

Habiendo finalizado el periodo de exposición al público establecido en la Legislación de Régimen Local, sin que se produzca reclamación o alegación alguna, queda aprobado definitivamente el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2.001, cuyo texto íntegro se incorpora, sin necesidad de nuevo acuerdo al respecto.

Siguiendo el Orden del Índice de las mismas, las modificaciones efectuadas son las siguientes:

PRIMERO.- MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, en su artículo 2º, con la redacción siguiente:

Artículo 2º.-

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana, queda fijado, al amparo de lo establecido en el artículo 73, puntos 3 y 4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en el 0,59% (cero coma cincuenta y nueve por ciento).

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica, queda fijado, al amparo de lo establecido en el artículo 73.3 y 4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el 0,51% (cero coma cincuenta y uno por ciento).

SEGUNDO.- MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, en su artículo 1º con arreglo a la redacción siguiente:

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aplicables en este municipio, queda fijado en el 1,30, sobre las tarifas establecidas en el apartado 1 de dicho artículo según redacción dada al mismo por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, siendo el cuadro de tarifas resultante el siguiente:

Potencia y clase de vehículo:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales	2.730
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	7.371
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	15.561
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	19.383
- De 20 caballos fiscales en adelante.	24.225

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas.	18.018
- De 21 a 50 plazas.	25.662
- De más de 50 plazas.	32.077